

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00186-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Ary Camilo Solarte Daza contra Luz Mary Marín Cardona y Paola Tatiana Chaura Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00186-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar las pretensiones primera y segunda en el sentido de precisar si se están solicitando dos condenas distintas o se trata de una misma pretensión de condena, toda vez que en la pretensión primera se solicita declarar civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios causados al demandante a título de daños materiales una suma de dinero y en la pretensión segunda solicita se ordene a las demandadas devolver a título de indemnización la misma suma de dinero.
2. En el caso de que se trate de la misma pretensión de condena, deberá eliminar la mención de sumas de dinero de la pretensión primera y solo dejarlas en la pretensión segunda, que es la pretensión de condena.
3. En caso de tratarse de dos pretensiones de condena distintas, deberá incorporar en el acápite de hechos las circunstancias fácticas que fundamentan las pretensiones de reconocimiento y pago de cada una, haciendo especial diferenciación de cuáles son los fundamento de cada una de las sumas

solicitadas, esto es, la que se solicita por los perjuicios causados al demandante a título de daños y la que se solicita a título de indemnización.

4. Sin importar si se trata de una sola pretensión de condena o de dos pretensiones de condena, deberá incorporar en el acápite de hechos las circunstancias fácticas que fundamentan los perjuicios sufridos por el demandante y que dan lugar a la pretensión de condena a título de daños y de indemnización.
5. Deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, puesto que el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, es decir, no basta con enunciar cifras generales si no que debe explicarse como se llegó a esa cifra y todos los rubros que la conforman.

EL requerimiento anterior es necesario, pues el artículo 206 del C.G.P establece que: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda.***

6. Deberá aportar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica de las ejecutadas o las comunicaciones remitidas al correo electrónico de estas, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio.
7. Para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem. En caso de no aportar la caución, deberá presentar

prueba que acredite el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por Ary Camilo Solarte Daza contra Luz Mary Marín Cardona y Paola Tatiana Chaura Marín.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jessica Lorena Zapata Viafara portadora de la T.P. 358.649 del CSJ, para representar los intereses de la demandante en virtud al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40945446f6c3f1ae57f816dd0b9b1e3e999f6f5019879cf93c8780ba1af1a2b9

Documento generado en 21/03/2024 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>